

CONTRATOS ESPECIALES DE TRABAJO. TRES REGÍMENES DE PUNTA

Dr. Héctor SANTOS AZUELA *
Lic. Verónica SANTOS MÉNDEZ **

SUMARIO: 1. *Los regímenes de punta.* 2. *El trabajo de menores.* 3. *El trabajo de mujeres.* 4. *El trabajo del campo.*

1. LOS REGÍMENES DE PUNTA

Costo amargo de los tiempos nuevos es la flexibilidad y deterioro de las relaciones de trabajo, en claro detrimento de la integridad y el bienestar de los hombres que trabajan. Por lo mismo, nos preocupan dentro de este ensayo, el régimen y destino laborales de tres tipos de trabajo vulnerables, ante la modernidad y el libre cambio: el contrato de mujeres y de niños y el de los hombres del campo.

Cabe recordar entonces, la incidencia de los nuevos modelos económicos sobre el régimen jurídico de estas actividades laborales, actualmente a merced del desempleo, la marginación o los impactos del mercado de trabajo. Patéticamente entreverados, el trabajo de mujeres y menores en las labores agrícolas, se amalgama a la ruina total y a la exclusión de las etnias de la justicia social. Ciertamente fuera del acceso a la justicia y a la protección social, hoy millares de trabajadores del campo, piululan, trágicamente, en labores eventuales bajo el poder de los caciques. En la ciudad o en el campo, familias de indigentes pobladores venden inermes, su fuerza de trabajo, sujetos al yugo de sus manipuladores, expuestos a riesgos impensables, sobre todo en el espectro fronterizo.

El desplazamiento de la mano de obra adulta, cubierta por los varones, en su mayoría soporte y sustento total de sus familias, parece ser sustituido, como en tiempos más aciagos, por la presencia y el uso de las medias fuerzas de trabajo. Al igual que en el siglo diecinue-

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

** Técnica Académica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

ve en plena apoteosis del industrialismo, a menos de medio sueldo, se vuelve al empleo indiscriminado de mujeres y de niños. Tal parece que así se proyecta, en la ciudad y en el campo, la flexibilización de las relaciones de trabajo como un reclamo impostergable del neoliberalismo, de la globalización indefectible y de la tan repugnante productividad a ultranza. Por lo mismo, hoy no es secreto que el mundo moderno exige, con el utilitarismo más salvaje, la liberación del mercado de los costos sociales: entendiéndose por éstos la estabilidad en el empleo, la seguridad social, las retribuciones suficientes o las normas protectoras del salario; los descansos, el esparcimiento y hasta la limitación de las jornadas; es decir, la suma entera, de los principios y normas referentes a la dignidad y emancipación de los hombres que trabajan. Valores y paradigmas cuya supresión reclama la modernidad y el libre cambio.

La moral utilitaria se vuelve a inspirar en la necesidad de reducir el nivel de los costos mediante la contracción de los salarios, la obligada supresión de prestaciones o el abatimiento sostenido de las condiciones generales de trabajo. Se vuelve a sustituir la mano de obra a través de la automatización, encontrando una nueva orientación al uso indiscriminado de los niños y las madres.

Sin embargo, el saldo trágico del neoliberalismo se pone de manifiesto, desde hace más de una década, con el desempleo masivo, la carencia de inversión, el cierre de las empresas, y la pauperización de las clases modestas; con el enriquecimiento paradójico de trescientas familias en detrimento de noventa millones de mexicanos y la insultante concentración de la riqueza en unas cuantas presencias según la estadística de FORBES.¹

Conviene ahora apuntar que como regímenes de punta analizamos los trabajos especiales regulados tradicionalmente, dentro de nuestro sistema y que quedaron incluidos dentro de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931; debiendo reflexionarse en que cuatro características determinan el sentido peculiar de este tipo de trabajos:

La naturaleza de la profesión u oficio; la singularidad de la propia relación de trabajo; las modalidades de las condiciones generales de trabajo, así como la estructura orgánica que revisten los servicios.²

¹ Cfr. FERNÁNDEZ ARRAS, Arturo, *El neoliberalismo y los sindicatos en México*, en prensa, 2000, p. 29.

² Cfr. BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Conceptos básicos de Derecho del trabajo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 81.

A su vez, para los efectos de este ensayo, hemos seleccionado, en concreto, tres tipos de actividades altamente representativas:

El trabajo de mujeres.

El trabajo de menores, y

El trabajo del campo.

Así, al margen de la reivindicación de los derechos sociales la modernidad asume como reto, el aumento desmedido de la productividad, no importando la práctica continua de los despidos masivos y los ajustes fatales y estratégicos de personal.

Por ello puede afirmarse, que por encima de cualquier valor o límite el mundo neoliberal ha promovido el eficientismo y la calidad total a través de la fusión de un sistema utilitario que subsane la creciente reducción de personal con el pago entremezclado de jornadas y destajo. Así logra conseguirse que una persona realice, bajo el incentivo del pequeño pago adicional, el trabajo que regularmente corresponde a uno o dos trabajadores. Y con ese afán utilitario no se repara en el uso del trabajo femenino, hasta ahora vulnerable e impunemente explotado. Mas, por si ello fuera poco, no existe escrúpulo alguno en utilizar a niños y con suma frecuencia adolescentes, con salarios congelados y mucho menos gravosos.

Con relaciones flexibles, bajo el manido pretexto de promover el progreso y atraer la inversión, se ha abandonado el sistema de las normas tutelares del trabajo, instaurando el modelo censurable de trabajos eventuales, contratado en jornales por horas, donde priva el despido libre, disfrazado en figura civilistas, o en supuestas fórmulas de comisión. Asimismo, explotando el trabajo de mujeres se eluden o se abandonan los principios protectores de la integridad femenina o de la maternidad. De esta suerte, no se duda en sobrecargar la jornada laboral de las mujeres, aprobado su despido cuando su eficacia no responde a los incrementos esperados en la productividad. Eludiéndose el régimen tutelar de los salarios, se evaden flagrantemente, los principios protectores de la seguridad social para su estado o en su caso para la maternidad, no observándose tampoco las medidas necesarias de higiene y seguridad. Este signo lamentable de los tiempos, es común en las ciudades y en el campo, agravándose tal vez crecientemente, en la inestabilidad del trabajador rural, PARTICULARMENTE EN NUESTRAS ETNIAS.

2. EL TRABAJO DE MUJERES

Como uno de los regímenes puntales del moderno Derecho del trabajo, el trabajo de mujeres y menores tienen una importancia capital. Por lo mismo en el proceso de la gestación de esta materia, la explotación de las mujeres y su utilización con los menores, para abaratar la mano de obra, dio lugar a la contratación de las medias fuerzas de trabajo, que acentuó la pauperización de millares de familias.

Don Santiago Barajas estima que tres causas determinan la especialidad del trabajo femenino: la maternidad, el embarazo y el parto.³ Mas, Muñoz Ramón⁴ considera, por su parte, que la protección especial del trabajo en la mujer se justifica por: a) motivos fisiológicos; b) familiares; c) en razón de la debilidad del sexo, y d) por razones de moralidad.

Como valores sillares dentro de este régimen jurídico, nuestro ordenamiento garantiza la estabilidad laboral de la gestante y su integridad, sobre todo, como madre. Por lo mismo, resulta inobjetable que al reglamentar el trabajo femenino, el legislador protege, fundamentalmente, la maternidad, y con ello la preservación de la estirpe y la esperanza.

Sin embargo, jurídicamente, la figura esencial que se preserva, en este caso, es la prohibición de la discriminación laboral de la mujer, con motivo de su sexo. Por lo mismo, sin que implique la marginación de las mujeres o un motivo para su desplazamiento del mercado de trabajo, se prohíbe su contratación en labores que pongan en peligro el proceso de la gestación; se establece la obligación de adoptar las medidas necesarias de higiene y seguridad, así como el concederles un descanso mínimo de cuando menos seis semanas con antelación al parto, y seis semanas después, para la convalecencia. Mas, paradójicamente, la Organización Internacional del Trabajo ha emitido la Recomendación de ampliar ese periodo de descanso a siete semanas anteriores al parto y siete semanas más, después, con el disfrute total de su salario y de su estabilidad en el empleo.

Se consideró, al efecto, que con estas medidas se pretende promover la recuperación que requieren las madres normalmente, y evitar los peligros que producen los productos de la gestación. Al efecto, se

³ Cfr. BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Contratos especiales de trabajo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, p. 220.

⁴ MUÑOZ RAMÓN, Roberto, *Derecho al trabajo*, México, Porrúa, 1983, t. II, p. 181.

reconoce también, a las madres que trabajan, el derecho a contar con el tiempo necesario para que amamenten a sus hijos, incluyéndose el espacio y el acondicionamiento para ello.

Como protección a su estabilidad en el empleo, la mujer puede pedir hasta un año de licencia para separarse de su cargo sin que pierda su trabajo, su categoría ni antigüedad. Así, nuestro ordenamiento reconoce, en suma, la igualdad de la mujer con los varones; su derecho a salarios remuneradores, y a que la empresa les brinde los asientos confortables suficientes para prestar su trabajo. De esta forma, para preservar su integridad, el legislador establece el pago triple de la jornada extraordinaria, en las mujeres, mismo que habrá de cubrirse a partir de la primera hora que rebase a la jornada ordinaria de trabajo.

Complementario al principio de a trabajo igual, idéntico tratamiento laboral, el legislador prohíbe tratos discriminados para la mujer, como operar su despido a causa del matrimonio. Por lo mismo, deben de considerarse nulas, o tenerse por no puestas, las estipulaciones o pactos que pretendan prohibir a las mujeres, el casarse libremente so pena de su despido.

Como natural prohibición a su salud, el legislador prohíbe la utilización de las mujeres en trabajos insalubres y peligrosos; en trabajo nocturno industrial o en actividades desgastantes que puedan producir trepidación. Asimismo, se prohíbe su utilización en trabajos subterráneos o de desempeño submarino, tal vez bajo el recuerdo impresionante de su explotación irracional en el trabajo minero. Sin embargo, en virtud de la crisis, el desempleo, la preparación y el profundo crecimiento intelectual de las profesionistas se han debido flexibilizar las prohibiciones, ensanchándose, en forma importante, sus opciones de trabajo.

De esta suerte, como una importante prestación a su trabajo, el legislador previene que las mujeres habrán de contar con servicio gratuito de guardería y con el soporte del Instituto Mexicano del Seguro Social. Al efecto, muy novedosa resulta, la licencia de paternidad, reconocida constitucionalmente, en el derecho brasileño, consistente en la concesión de cinco días para que el padre acompañe a su mujer y a su hijo, en los días posteriores al parto.⁵

⁵ Cfr. MASCARO NASCIMENTO, Amauri, *Curso di Direito do trabalho*, Sao Paulo, Saraiva, 1990, p 537

Mas hoy día emergen corrientes que buscan reivindicar el trabajo femenino, facilitando su estabilidad y desempeño, compaginándolo con el que realizan los consortes o los compañeros, para que la mujer pueda atender los menesteres del hogar y de los hijos. Por lo mismo, se propone que se coordinen adecuadamente los descansos, las vacaciones e inclusive los horarios de trabajo, con que cuentan las parejas.

Para alguna corriente de opinión, si el trabajo de mujeres y menores no ha logrado generar verdaderos contratos especiales de trabajo, si requieren, sin embargo, una tutela concreta que ha permitido integrar un modelo jurídico ex profeso. Sus fundamentos sociológico-jurídicos, vinculados a las exigencias de su permanencia y universalidad, hacen del trabajo de mujeres y menores con apartado especial, en la vida y desarrollo del derecho laboral contemporáneo. Mas, con obcecado desatino, es creciente el sector que considera que ante su impotencia para soportar la concurrencia, México tan sólo podrá resistir la competencia con los bajísimos precios de su fresca mano de obra. Por ello, al mirar el drama de las madres y los niños que trabajan, estimamos que de cara al pragmatismo y el abuso de los nuevos fariseos, es preciso volver al humanismo y a los principios altruistas del derecho del trabajo.⁶

Sin embargo, una constante dramática en la presencia neoliberal avasallante es la brutal marginación de las mujeres, cuyo bienestar sucumbe, con la suerte de la estirpe, ante el triunfalismo y la vorágine de las empresas en auge. Urge rescatar la dignidad, el respeto y la prosperidad profesional de la mujer que trabaja, más allá de los prejuicios que pretenden abismarla en un mundo de mediocridad, rutinario y servilista.

3. EL TRABAJO DE MENORES

Desde su contenido original, las fracciones segunda y tercera del artículo 123 de la Constitución pretendieron tutelar con amplitud, la integridad física y el pleno desarrollo intelectual de los niños que trabajan. Actualmente, como principios torales, se establecen la prohibición absoluta de la utilización de menores de catorce años de edad, así como su contratación para trabajos nocturnos o labores que puedan

⁶ Cfr. SANTOS AZUELA, Héctor, *Sistema de producción y principios formativos del Derecho del trabajo. Perspectiva crítica frente a la modernidad y a la economía global*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, año XXXII, núm. 96, septiembre-diciembre de 1999, p. 987.

dañar su moralidad y sus buenas costumbres. Asimismo, dentro de las normas tutelares por antonomasia, también desde 1917, se prohíbe el trabajo de menores en actividades que resulten peligrosas o insalubres. A la luz del Derecho comparado hay sistemas que protegen el trabajo de menores, prescribiendo su contratación hasta que cumplan 15 años o incluso, a los 16, como se prevé en España.

No debe ser omitido que la mayoría de edad para prestar el trabajo, dentro de nuestro sistema, a los 16 años cumplidos; lo que a nuestro juicio constituye una forma de violencia a los menores.⁷ Vista nuestra idiosincracia, se prohíbe la contratación de menores de 18 años de edad, en expendios de bebidas embriagantes de consumo directo: en trabajos que puedan afectar su moralidad o sus buenas costumbres; en trabajos submarinos o subterráneos o en actividades peligrosas o insalubres, de manera que resulten ampliamente superiores a sus fuerzas.

En suma, puede afirmarse que cuatro razones claras justifican, fundamentalmente, el trabajo de menores: preservar su desarrollo físico, su salud, su moralidad, así como promover su educación.⁸

Hacia los tiempos modernos, ha cobrado gran prestigio la necesidad de promover la educación técnica y la capacitación profesional de los menores, habida cuenta que se ha suprimido el contrato tradicional de aprendizaje. Asimismo se establecen como obligaciones especiales del patrón, el concederles permiso a sus menores trabajadores para que realicen sus estudios, y la de pedirles que presenten, para poder contratarlos, el certificado de aptitud correspondiente.

No es posible utilizar el trabajo de menores por un tiempo que exceda el periodo de 22 horas semanales, sancionándose inclusive penalmente, las diversas maniobras fraudulentas para violar el salario: pagando menos del mínimo, o exigiendo recibos superiores a los montos que se cubren.⁹ No deja de ser interesante el sistema de pagarles anualmente, como en el Derecho comparado, en lugar del aguinaldo, el importe relativo o la décima tercera mensualidad de su salario.¹⁰

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo, con base en criterios de la medicina moderna ha sugerido que se impida el trabajo de menores de 18 años de edad en trabajos que requieran un

⁷ Cfr. PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *Violencia contra menores; un acercamiento al problema en México*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, núm. 96, septiembre-diciembre de 1999, p. 934.

⁸ Cfr. MUÑOZ RAMÓN, Roberto, *op. cit.*, t. II, p. 185.

⁹ Cfr. PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *op. cit.*, p. 934.

¹⁰ Cfr. MASCARO NASCIMENTO, Amauri, *op. cit.*, p. 528.

esfuerzo físico o un desgaste mental considerables. De esta suerte, la necesidad de procurar la mayor eficacia en las normas protectoras de este tipo de trabajo, justifica el sistema que obliga a los inspectores de trabajo a vigilar, de manera acuciosa, su observancia positiva. Al efecto, en el Derecho uruguayo, se ha creado, particularmente, el Consejo del Niño, como el organismo encargado del estudio, vigilancia y promoción, con función tutelar y humanitaria, del trabajo de menores.¹¹

Por desgracia, dentro de nuestro sistema, el ordenamiento laboral y la protección de los niños que trabajan es muy pobre, pues su actividad se explota con total impunidad. La ignorancia y la carencia de una conciencia social sobre la necesidad de proteger a los menores, agravada por el individualismo del modelo neoliberal prevaleciente, impiden dar solución al problema de la inobservancia del régimen relativo al trabajo de menores.

Frente a semejantes atentados a la dignidad y los Derechos del Hombre, vista la gran brecha subsistente entre la teoría y la praxis, corresponde a los propios actores, y en la especie, a los sindicatos democráticos de trabajadores, la misión del estudio y rescate de los valores torales. A su enérgica labor de resistencia atañe la organización y abordamiento, a fondo e inaplazable, del inaudito abandono al trabajo de los niños.

Se espera a nivel interno y también en las plataformas internacionales, que el sindicalismo independiente articule campañas consistentes para atender, en el caso, el trabajo de menores con la fuerza y eficacia constructiva, igual que como lo ha hecho en otros campos como la libertad sindical o el trabajo de las etnias. Un mundo de competencia, abandonado a los reclamos de la productividad y del mercado, no ha dudado en volver a utilizar, por la mitad de su precio, el trabajo de los niños, del sector utilizado en épocas muy arcaicas como trabajadores ampliamente minusvalorados.

Mas, a nuestro juicio, es claro que si el futuro del menor es la esperanza, ha menester preservar su subsistencia, formación y desarrollo de la obsesiva ambición neoliberal; de los desvarios utilitarios y la pragmática cerrazón de modernismo. Su capacitación y bienestar, privan sin duda, sobre la flexibilización de las relaciones de trabajo o el eficientismo a ultranza.

¹¹ Cfr. PÉREZ DEL CASTILLO, Santiago, *Manual práctico de normas laborales*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1999, p. 181.

4. EL TRABAJO DEL CAMPO

Severamente afectados por el neoliberalismo, los trabajadores del campo mexicano han quedado a merced de los excesos del mercado abierto de trabajo, laborando por salarios de hambre y sin estabilidad en el empleo. De igual suerte, con la antirreforma agraria, al privatizarse los ejidos, los campesinos quedaron sujetos a los caprichos de banqueros y terratenientes que aniquilaron, sin duda, la política de dotación y restitución de tierras. Así, amén de las nuevas concentraciones de heredades, los ejidatarios y los comuneros, además de los pequeños propietarios, arruinados han vuelto a quedar en el rancio papel de jornaleros y peones acasillados, sometidos al poder de los grandes especuladores y detentadores de la tierra.

En el marco laboral, no obstante, con una función tutelar muy evidente, el legislador define a los trabajadores del campo como aquéllos que realizan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y de las actividades forestales, al servicio de un patrón. Por ello, en su concepción moderna, dentro del marco fecundo del Derecho comparado, el tradicional concepto del trabajador del campo pretende extenderse a todas las actividades agropecuarias, prestadas por cuenta ajena; buscándose eliminar los encubrimientos de las relaciones de trabajo como ocurre con la mediación o con la aparcería. Al efecto, muy interesante resulta la adaptación del principio de responsabilidad solidaria entre los arrendatarios y el arrendador del predio, por las obligaciones laborales con los trabajadores rurales.¹²

Dentro de otro orden de ideas, para preservar la estabilidad en el empleo, se presume que la relación de trabajo es por tiempo indeterminado, si los servicios prestados es superior a tres meses. Asimismo, como obligaciones especiales del patrón la ley impone el proporcionar a los trabajadores asistencia médica general, el suministro de las medicinas que sea necesario, así como el material de curación para primeros auxilios. A su vez, como deberes especiales del patrón se establecen, el autorizar el uso de los depósitos acuíferos, y en su caso, el permitir la práctica racional de la pesca y de la caza. De igual suerte, deberá de permitir, dentro del predio, el tránsito libre por caminos y veredas; respetar las costumbres y las fiestas regionales; fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores y apoyar, con efi-

¹² Cfr. REYNOSO CASTILLO, Carlos, *Los regímenes laborales especiales*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, 1992, p. 262.

ciencia, los programas de alfabetización para los mismos. Asimismo, dentro de este impronta protectora, el legislador prohíbe a los patronos el que habiliten la entrada de vendedores de bebidas embriagantes; el obstruir o impedir, en su caso, el ingreso de los vendedores, así como el impedir que los trabajadores críen animales de corral, dentro del predio contiguo a la habitación correspondiente que se les hubiere conferido.

Sin embargo, pese a su importancia histórica y trascendencia social, el trabajo del campo ha sido muy vulnerable en virtud de la ignorancia, la pobreza, el aislamiento y la marginación, por lo que son evidentes sus carencias laborales.

La precariedad de los salarios, la excesiva duración de las jornadas y la progresiva inestabilidad en el empleo; factores con los cuales se especula para abatir y congelar las condiciones generales de trabajo.

La brevedad de las temporadas laborales han determinado, en gran medida, la desprotección del trabajo del campo. De igual forma, pese a su interés social, se abandonó de tal modo que se le ha considerado dentro del sector asalariado de los más bajos niveles, bien sea por su gran diversidad; por la tecnificación que se ha alcanzado; por el éxodo permanente de los trabajadores, o por las injustas formas de tenencia de la tierra.¹³

En esta virtud, para nadie es un secreto que los trabajadores del campo viven en pleno aislamiento, explotados en jornadas exhaustivas donde apenas tienen tiempo para mal dormir y peor comer.¹⁴

Con respecto a la vivienda, De la Cueva¹⁵ considera, que es de suponerse que “después del despojo de que fueron víctimas los trabajadores, al reformarse la fracción XII del artículo 123 y suprimir su derecho a exigir de los patronos que les den habitaciones, se presume de igual suerte, que esta obligación a favor de los trabajadores del campo, ha quedado también sin efecto”.

Cabe señalar así, que con la supresión de la reforma agraria, bajo la inercia neoliberal más extremada, se decidió derogar el salario mínimo del campo, desatando, entre otras causas, una grave movilización social. De esta suerte, ha de admitirse que este incipiente sistema tutelar del trabajo rural, en nuestros días, es no sólo insuficiente, sino prácticamente inoperante para reivindicar y proteger a las etnias y a

¹³ Cfr. BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Contratos especiales*, p. 81.

¹⁴ Cfr. DE LA CUEVA, Mario, *Nuevo Derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1999, t. I, p. 518.

¹⁵ *Ibidem*.

los campesinos. Por lo tanto, como habíamos apuntado, la irresponsabilidad de empresarios y no pocos hombres públicos, no puede ignorar la trayectoria, ni la presencia dinámica de los trabajadores del campo en el desarrollo y estabilidad de nuestra vida política.

Con su probada experiencia Santiago Barajas¹⁶ considera que ante el propósito de obtener un mayor superávit, con mengua de la actividad humana, se justifica la reacción de los trabajadores a la robotización y el exacerbamiento tecnológico; de tal forma que a contraccorriente con el desamparo del trabajador del campo, urge rescatar el desarrollo rural del país, dando prioridad a la llamada infraestructura; a la pequeña y mediana irrigación; al drenaje, la vinculación de suelos, los caminos rurales y las obras necesarias para el control de la erosión.¹⁷ Así, con la reivindicación laboral correspondiente, esperamos con González Galván¹⁸ que el Convenio 169 de la OIT, protector de los derechos de los pueblos indígenas, represente para la gente del campo, las bases para iniciar un auténtico proceso de descolonización para Chiapas y toda la Nación.

Por lo mismo compartimos el criterio de que como gente explotada en nuestros campos, las etnias de nuestra patria viven la marginación y el desempleo, motor de grave incidencia para abatir los salarios. Mas también estamos ciertos de que el Convenio 169 de la OIT no ha sido tomado en cuenta, ni observado seriamente por nuestro sistema, complicando el respeto que se debe a los pueblos indígenas de México.¹⁹ Es menester recordar que dicho Convenio tiene un origen directo, temático y conceptual, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, protegiendo la cultura, la tradición, la dignidad, las costumbres, la lengua y el territorio de nuestros rubros indígenas, obviamente, en este caso, desde una perspectiva laboral.²⁰

Mas como sostiene Fernández Arras,²¹ la viabilidad de este Instrumento tan sólo puede lograrse en una sociedad igualitaria, con rela-

¹⁶ BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Contratos especiales*, p. 137.

¹⁷ Cfr. FERNÁNDEZ ARRAS, Arturo, *op. cit.*, p. 256.

¹⁸ GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge A., *El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los derechos de los pueblos indígenas y las obligaciones de México con su ratificación*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, México, año XXXII, núm. 96, septiembre-diciembre de 1999, p. 857.

¹⁹ *Ibidem.*

²⁰ Cfr. FERNÁNDEZ ARRAS, Arturo, *op. cit.*, p. 28.

²¹ FERNÁNDEZ ARRAS, Arturo, *op. cit.*, p. 2.

ciones sociales justas, muy lejanas, ciertamente, del modelo neoliberal predominante. Dentro de este orden de ideas, con profundo escepticismo, más con sobradas razones, De la Cueva confirma su credo en que nuestras leyes del trabajo no han podido resolver el problema inagotable del trabajador del campo.²²

Dentro del contexto expreso de este régimen de punta, ante la carestía y el desempleo, se vuelve a utilizar, con gran frecuencia, el trabajo de mujeres y de niños, para el cultivo del campo, buscándose ciertamente, su retribución sensiblemente más baja, desplazándose alarmantemente, el trabajo del adulto. Así, sin costos sociales, presiones profesionales o gasto de antigüedades, con mano de obra fluctuante, dispuesta a contratarse a cualquier precio, se reproduce el espectro de los peones mendicantes por las viejas haciendas del pasado. La opresión y el abandono, ante la falta de opciones, expectativas de estudio o formación profesional, castrantes para los jóvenes y menores que trabajan, vuelven a ser obsesión frente a la vorágine de la modernidad, en la especie referida a la productividad y la plena flexibilidad de las relaciones de trabajo.

Sin embargo, estamos ciertos de que el ímpetu renovador del derecho del trabajo reivindicará la devoción por reinstaurar la justicia social en las relaciones laborales, en ese marco fecundo que es el agro mexicano. Es menester no olvidar que el abuso y la denigración sólo podrán enervar la resistencia social, doblemente significativa entre nuestros campesinos. Su lucha se impondrá como en la historia, como en la revolución o en los tiempos más aciagos, sobre la ambición y el dogmatismo de quienes detentan y acaparan los recursos y la tierra.

²² Cfr. DE LA CUEVA, Mario, *op. cit.*, t. I, p. 519.